

mc. -

REPERTORIO N° 444 = 14

CONTRATO DE INVERSION EXTRANJERA

ESTADO DE CHILE

Y

LAUREATE INTERNATIONAL B.V.

++++

EN SANTIAGO DE CHILE, a veintiuno del mes de Enero del año dos mil catorce, ante mí, RAUL UNDURRAGA LASO, abogado y Notario Público, Titular de la Notaría número veintinueve de Santiago, domiciliado en calle Mac Iver número doscientos veinticinco, oficina trescientos dos, Santiago, Comparece: DON FELIX DE VICENTE MINGO, Ministro de Economía, Fomento y Turismo, en su calidad de Presidente del Comité de Inversiones Extranjeras, cuyo nombramiento consta en el Decreto Supremo número cuatrocientos ochenta y uno del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha siete de mayo de dos mil trece, la que no se inserta por ser conocido de las partes, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número nueve millones trescientos cincuenta y nueve mil trescientos cuarenta y uno guión tres, con domicilio en avenida Libertador Bernardo O'Higgins mil cuatrocientos cuarenta y nueve, Torre Dos, Piso duodécimo, de esta ciudad quien comparece en representación del ESTADO DE CHILE, en adelante "el Estado de Chile", y don don PABLO GUERRERO VALENZUELA, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número siete millones once mil treinta y seis guión nueve, quien comparece como mandatario y en representación del Inversionista extranjero LAUREATE INTERNATIONAL B.V., sociedad constituida de conformidad con las



leyes de Holanda, rol único tributario número cincuenta y nueve millones ochenta y cinco mil setecientos cincuenta guión cinco, domiciliada en Claude Debussylaan dieciocho, uno cero ocho dos MD Amsterdam, Holanda y para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea dos mil novecientos treinta y nueve, piso once, comuna de Las Condes; en adelante el "Inversionista Extranjero", ambos mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas citadas y exponen: **PRIMERO.** Que en este acto, don Félix De Vicente Mingo, en representación del ESTADO DE CHILE, y en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley número seiscientos, de mil novecientos setenta y cuatro, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. Número quinientos veintitrés del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en adelante D.L. Seiscientos; y a las solicitudes de inversión extranjera aprobadas por el Comité de Inversiones Extranjeras en su Sesión número cuatrocientos cuarenta celebrada el nueve de enero de dos mil catorce, viene en autorizar al "Inversionista Extranjero", ya individualizado, para que realice un aporte de capital, sujeto a las normas del referido D.L. Seiscientos, hasta por un monto equivalente a diez millones de dólares de los Estados Unidos de América. **SEGUNDO.** El aporte de capital ya individualizado será destinado por el "Inversionista Extranjero", a pagar aumento del capital social de la sociedad "Laureate Desarrollos Educativos SpA", la que suscribirá acciones de Inmobiliaria Educativa SpA. **TERCERO.** El "Inversionista Extranjero" deberá efectuar la internación del aporte de capital señalado, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del presente contrato. **CUARTO.** El Inversionista Extranjero LAUREATE INTERNATIONAL B.V. y el estado de Chile establecen que la autorización de que da cuenta el presente instrumento, no constituye, en modo alguno, una autorización para

el inicio o la ejecución de la actividad económica que el inversionista pretende desarrollar en el país. En virtud de lo anterior, el Inversionista Extranjero declara que en el inicio o en la ejecución de su actividad económica le serán aplicables tanto la legislación nacional y reglamentación vigentes como las políticas nacionales y/o sectoriales respectivas, reconociendo expresamente que la autorización a que se refiere el presente contrato es sin perjuicio de cualesquiera otras que, en conformidad a tales legislación y reglamentación, deban otorgar las autoridades competentes. QUINTO. Por el presente acto, el Inversionista Extranjero declara conocer y respetar íntegramente, la legislación nacional y las políticas nacionales y/o sectoriales que le sean aplicables en el desarrollo de sus actividades. Por su parte, el Estado de Chile declara que la autorización para transferir capitales de que da cuenta el presente Contrato y los derechos que se establezcan para el Inversionista Extranjero en el Decreto ley Seiscientos, no prejuzgan bajo ningún respecto sobre el origen de los fondos o la actual o futura viabilidad legal, económica o técnica de la o las actividades económicas que el Inversionista Extranjero procurará desarrollar en Chile, situación que este último declara conocer y aceptar. SEXTO. El aporte de capital referido en la cláusula Primera de este contrato, deberá internarse y valorizarse en moneda extranjera de libre convertibilidad básicamente en dólares de Estados Unidos de América, internados mediante su venta a una institución autorizada al efecto por el Banco Central de Chile. SEPTIMO. El "Inversionista Extranjero" gozará de los siguientes derechos que le otorga el Estado de Chile: a) Derecho a transferir al exterior su capital y sus utilidades líquidas, en conformidad con lo señalado en los artículos cuarto, quinto y sexto del D.L. Seiscientos. b) Acceso al mercado



cambiario, tanto para liquidar la moneda extranjera constitutiva del aporte, como para los efectos de las remesas de capital y utilidades, al tipo de cambio más favorable, de acuerdo a los artículos segundo letra a) y cuarto del D.L. Seiscientos. c) Invariabilidad tributaria de conformidad con lo establecido en el artículo Séptimo del D.L. Seiscientos. d) No discriminación, de acuerdo con los artículos noveno y décimo del D.L. Seiscientos. e) Extención de toda contribución, impuesto o gravamen sobre los recursos netos obtenidos por la enajenación de las acciones o derechos representativos de la inversión extranjera, o por la enajenación o liquidación de la empresa receptora, hasta por el monto efectivamente internado en virtud del presente contrato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto del D.L. Seiscientos. OCTAVO. Para hacer efectiva la franquicia concedida en la letra a) de la cláusula séptima, deberá obtenerse previamente un certificado expedido por la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras en cuanto al monto a remesar. Dicho certificado deberá otorgarse o denegarse fundadamente en el plazo de diez días, contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud. NOVENO. Con autorización previa la que deberá constar en una resolución emanada de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, el "Inversionista Extranjero" estará autorizado para transferir la totalidad o parte de sus derechos de inversión extranjera, siempre que el o los cesionarios se comprometan a asumir y cumplir todos los deberes, responsabilidades y obligaciones del cedente inversionista, lo que deberá formalizarse mediante la suscripción de la correspondiente escritura pública. Asimismo, y previa autorización de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, el "Inversionista Extranjero" podrá modificar el objeto de la

inversión autorizada por el presente contrato, lo cual deberá formalizarse también mediante la suscripción de la correspondiente escritura pública de modificación produciendo su efecto a contar de esta fecha. DECIMO. El Inversionista extranjero deberá comunicar al Comité de Inversiones Extranjeras, por medio de su Vicepresidencia Ejecutiva, toda enajenación de acciones o derechos de que sea titular representativos de la inversión extranjera a que se refiere este contrato, siempre que dicha enajenación se efectúe a una persona que según el artículo primero del Estatuto de la Inversión Extranjera pueda ser parte de un contrato de inversión extranjera regulado por el DL Seiscientos, de mil novecientos setenta y cuatro; y, que además no hayan sido cedidos al adquirente los derechos emanados del referido contrato. La citada comunicación contendrá la decisión del inversionista extranjero de poner término al contrato o modificarlo parcialmente, según proceda, como asimismo, la renuncia que conforme a ello deba formular a los correspondientes derechos de que sea titular. En ambos casos, el inversionista extranjero asumirá la obligación de otorgar el o los instrumentos públicos que sean requeridos para fines de dar cuenta del término o modificación del contrato. Lo expresado es sin perjuicio de la facultad del Inversionista extranjero de ejercer, según corresponda, los derechos a que se refieren los artículos cuarto, quinto y sexto del DL Seiscientos. DECIMO PRIMERO. El "Inversionista Extranjero" individualiza al señor Pablo Guerrero Valenzuela, domiciliado en esta ciudad, como su representante legal. Cualquier modificación en relación con lo anterior se comunicará de inmediato a la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, donde se registrarán poderes suficientes conforme a la ley. DECIMO SEGUNDO. Se declara que el aporte en divisas que haya ingresado el "Inversionista Extranjero"



al país en el período de tiempo entre el tres de diciembre de dos mil trece, fecha de la autorización de liquidación inmediata de divisas otorgada por la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras y la fecha de este contrato, se podrá considerar como parte integrante del aporte cuya autorización consta en este instrumento. Para tal efecto, la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, deberá certificar la internación de este aporte ya efectuado y tendrá la facultad de rechazar aquellas partidas que, a su juicio, no se hayan convenido como parte integrante del aporte a que se refiere la presente escritura. DECIMO TERCERO. El "Inversionista Extranjero" o su representante legal se obligan con el Estado de Chile a entregar una copia autorizada del presente contrato, depositándolo en la Vicepresidencia Ejecutiva en el plazo de treinta días a partir de la fecha de la presente escritura. DECIMO CUARTO. Todos los gastos y derechos que pudieren afectar al presente contrato, serán de exclusivo cargo del "Inversionista Extranjero" ya individualizado. DECIMO QUINTO. Para todos los efectos de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Santiago y se someten a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia de esta ciudad. La personería del representante de LAUREATE INTERNATIONAL B.V., consta de poder protocolizado en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso con fecha veintinueve de Mayo de dos mil tres.-

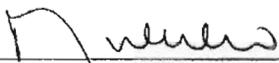
CERTIFICACION NOTARIAL: El Notario que autoriza certifica que la presente escritura pública se otorga conforme a la ley número dieciocho mil ciento ochenta y uno de fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, publicada en el Diario Oficial treinta y un mil cuatrocientos veintisiete de fecha veintiséis De Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. Además, certifica que la presente escritura se encuentra anotada en el Libro de Repertorio con esta misma fecha.-

RAUL UNDURRAGA LASO  
NOTARIO PUBLICO SANTIAGO  
MAC - IVER 225 - OF. 302  
Fonos: 6382264-6335225  
6397980 - 6397920  
FAX:6339847

1728

En comprobante y previa lectura firman los comparecientes.- Se da copia.- Doy fe.-



  
p.p. LAUREATE INTERNATIONAL B.V.

  
p.p. ESTADO DE CHILE

AUTORIZADA CON ESTA FECHA SEGUN ARTICULO CUATROCIENTOS DOS  
DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES EN MI CALIDAD DE NOTARIO  
SUPLENTE.- SANTIAGO, 11 DE FEBRERO DE 2014



444/14.



LA PRESENTE COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL.  
SANTIAGO, 12 DE FEBRERO DE 2014.



RAUL UNDURRAGA LA.  
NOTARIO PUBLICO Nº 25  
MAC-IVER 225 - OF. 302  
TEL. 633 5225 - 638 226  
SANTIAGO

CIPER